



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las diecinueve horas del dos de junio de dos mil diecisiete, previa convocatoria del Magistrado Presidente, tal y como se establece en el aviso de sesión pública; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 193, 197, fracciones II y VIII, 199, fracciones I, II, IV y V, 203 y 204, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública de Resolución, siendo las diecinueve horas con once minutos, de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y trece juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Jamzi Jamed Jiménez, por favor, dé cuenta de manera conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de mis compañeros Magistrados y de un servidor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Jamzi Jamed Jiménez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 44 al 51 del presente año, promovidos por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, el pasado veinticuatro de mayo, mediante las cuales desecharon diversos recursos de apelación promovidos contra los acuerdos 113 y 119 del Consejo General del OPLE Veracruz, por los que se aprobó el registro a diversos candidatos.

En esencia, en los proyectos se propone calificar de infundados los agravios expuestos en atención a que no se encuentra controvertido que el representante partidista estuvo presente en las sesiones, en las que se aprobaron los acuerdos 113 y 119 del Consejo General del OPLE Veracruz, además de que el material para la discusión en las sesiones, les fue remitido, previo al inicio de las sesiones vía correo electrónico, de tal manera que el representante tuvo conocimiento de la lista de candidaturas, que fueron aprobadas desde el pasado tres de mayo y de las que fueron corregidas ortográficamente mediante la fe de erratas el seis de mayo posterior.

Por tanto, se estima que, si controvertía el registro de una candidatura aprobada desde el acuerdo 113, no resulta válido intentar renovar el plazo a partir de la fe de erratas del acuerdo 119, máxime que de los ciudadanos de los cuales pretende controvertir su registro, no existió alguna modificación sustancial o formal que impactaran el contenido de ese acuerdo respecto del caso específico que pretende impugnar.

En ese sentido se estima que tal y como lo señaló el Tribunal responsable, se actualizó la notificación automática. De ahí que el plazo de cuatro días para controvertir los acuerdos de referencia, transcurrió del cuatro al siete y del siete al diez de mayo respectivamente, por lo que al haberse presentado los recursos de apelación el once posterior, los mismos resultaron extemporáneos.

Por estas y otras razones que se exponen en los proyectos de cuenta, es que se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de todas las consultas.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral, del 44 al 51, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral del 44 al 51, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, dictada el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el recurso de apelación respectivo por la que determinó desechar el recurso del partido político actor.

**Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño,** por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

En primer término, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 523 del presente año, promovido por Pantaleón de la Cruz Blanco, a fin de controvertir la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 282 de dos mil diecisiete, que modificó el acuerdo 113 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, respecto al registro de candidato a primer regidor propietario postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Sayula de Alemán, Veracruz.

La pretensión del actor, es que se revoque la sentencia impugnada, pues se estima que el Tribunal responsable vulneró el principio de auto-organización y autodeterminación del Partido de la Revolución Democrática, pues su postulación como candidato, tuvo como sustento un acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal, y además aduce la omisión del Tribunal responsable, de aplicar a su favor el principio pro homine.

En el proyecto se propone calificar de infundados, los agravios expuestos por el actor, pues el principio de autodeterminación y autoorganización, se materializa en la normativa estatutaria y reglamentaria de cada instituto político.

En ese sentido, en la propuesta se sostiene que toda vez que el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, a través del cual el actor pretendió sustentar su registro, no encuentra respaldo en la normativa estatutaria partidista y menos aún, en el principio de autodeterminación y auto-organización del mencionado instituto político.

Asimismo, en la propuesta se sostiene que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo aducido por el actor, el Tribunal local no incurrió en la omisión de aplicar el principio *pro homine*, toda vez que, en el caso, no se actualizó la antinomia de dos normas que tutelen derechos humanos, ni tampoco la existencia de diferentes interpretaciones de un dispositivo estatutario o reglamentario.

De ahí que la aplicación del mencionado principio, no resultaba idóneo para resolver la controversia planteada.

Con base en las razones expuestas, que se desarrollan en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral 43 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de veinticuatro de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el recurso de apelación 47 de dos mil diecisiete que desechó de plano su demanda, al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada, así como los acuerdos 112 y 113 del organismo administrativo local, y como consecuencia de ello, esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción los planteamientos por los cuales controvierte la elegibilidad del candidato a regidor primero postulado por el Partido Nueva Alianza al ayuntamiento de Cosamaloapan.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundados sus agravios, pues el actor parte de la premisa incorrecta de que el cómputo del plazo para promover, inició a partir de notificación efectuada a su representante ante el consejo municipal electoral, y no a partir de la notificación automática que operó con la aprobación de los mencionados acuerdos, dados en la sesión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, en que estuvo presente.

Lo anterior, puesto que el partido actor no controvierte las razones de la responsable, respecto que estuvo presente en la Sesión del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

General, y enterado del contenido de los acuerdos impugnados que sustentaron, que operó en su contra la notificación automática.

Además, se propone estimar que el actor pretende hacer descansar la duplicidad de notificación a su favor, en una comunicación interna entre representantes del propio partido político, lo cual de ningún modo le genera una segunda oportunidad para presentar su impugnación.

Por otro lado, en el proyecto también se propone declarar infundado el agravio relativo a que se debió contar el plazo a partir de la emisión de la fe de erratas del acuerdo impugnado, porque como se expone en la propuesta, ésta no se realizó alguna modificación sustancial o formal, relacionada con el registro del candidato que pretende controvertir.

Por estas razones y otras que se exponen en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, Secretario, le pido que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 523 y del juicio de revisión constitucional electoral 43, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 523 se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia de veinticuatro de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano 282 de la presente anualidad.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 43, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia emitida el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 47 del año en curso.

Secretaria Jamzi Jamed Jiménez, por favor, de nueva cuenta, le pido que, en esta ocasión, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Jamzi Jamed Jiménez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano 524, promovido por Gabriel Chávez Romero, quien se ostenta como precandidato registrado a presidente municipal propietario del Partido Nueva Alianza, por el ayuntamiento de Ixmiquilpan, Veracruz, en contra de la resolución de veinticuatro de mayo de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el juicio ciudadano local 276 de dos mil diecisiete, por la que se determinó desechar su medio de impugnación, interpuesto en contra de la omisión de postular y registrar su planilla ante el organismo público local electoral del mismo estado, para contender en el proceso electoral en curso.

El inconforme esencialmente expresa que fue incorrecto que el Tribunal responsable desechara la demanda, pues señala que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, sí se surte el interés jurídico, toda vez que demandó una infracción del derecho político-electoral de ser votado y se solicitó la intervención del órgano jurisdiccional para remediarlo.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso, en razón de que, como lo señaló el Tribunal responsable, el promovente no aportó prueba alguna de la que se pueda advertir de manera indudable, que efectivamente es militante del mencionado partido político o que participó en el proceso de selección de candidaturas de ese instituto político. Por tanto, si el actor no acreditó tal vínculo, es que se considera correcta la determinación de la responsable.

En ese sentido, al resultar infundados los agravios hechos valer por el enjuiciante, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el juicio ciudadano 528 de este año, promovido por María Esther Morales Ramírez, a fin de controvertir la negativa de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, de expedirle su credencial para votar con fotografía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

En concepto de la ponencia, le asiste la razón a la actora, porque el vencimiento del plazo para realizar trámites de reimpresión de credencial para votar con fotografía, no debe restringirle el derecho político-electoral de votar en la próxima jornada electoral, máxime que la ciudadana se encuentra inscrita en la lista nominal de electores.

Por su parte, en el proyecto se precisa que la solicitud de la actora consistente en que se le expida un documento idóneo para poder identificarse ante la mesa directiva de casilla, respecto de la cual afirma fungirá como representante del Partido Acción Nacional, constituye un aspecto ajeno a la naturaleza de este juicio ciudadano, ya que el objetivo principal es salvaguardar su derecho al voto y la entrega de puntos resolutivos que otorgan, únicamente se cumple con dicho objetivo.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone expedirle copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a efecto de que pueda ejercer tal derecho.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de mis consultas.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 524 y 528, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 524, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 276 del año en curso.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 528, se resuelve:

**Primero.** Expídase a María Esther Morales Ramírez, copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual deberá presentarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente, al domicilio en el cual está registrada en la lista nominal respectiva, y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios, quienes lo asentarán en la hoja de incidentes y en la lista nominal.

**Segundo.** Para efectos de lo anterior, los funcionarios de casilla deberán identificar a María Esther Morales Ramírez, para este caso en particular, con base en la fotografía que incluye la lista nominal en específico, donde aparezcan los datos de la ciudadana, ante la manifestación de la actora de no contar con algún tipo de identificación.

**Tercero.** Se vincula al Presidente del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que, por su conducto, haga del conocimiento al consejo municipal para que éste, a su vez, comunique a la mesa directiva de casilla respectiva, que la ciudadana eventualmente habrá de emitir su voto con la copia certificada de los puntos resolutive.

Secretario don Benito Tomás Toledo, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 503, promovido por Hugo Chahín Maluly, en su calidad de precandidato a presidente municipal de Orizaba, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relativo al juicio de inconformidad 104 de dos mil diecisiete.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, porque en el caso no se advierte la incongruencia ni falta de exhaustividad, en la medida en que todas las temáticas planteadas en la demanda primigenia fueron resueltas.

Asimismo, se considera correcta la decisión de la autoridad responsable, de confirmar la resolución de la comisión jurisdiccional electoral del Partido Acción Nacional, ya que sobre la base del derecho a la libre autodeterminación del referido partido, tiene la facultad discrecional de determinar a quién podía aprobar como candidato al





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

cargo de elección popular, lo cual de ningún modo constituye un acto de arbitrariedad, pues tiene por objeto enfrentar los procesos electorales en condiciones de competitividad, de acuerdo con su estrategia electoral.

Asimismo, se considera infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en el análisis de los medios de prueba, con los que a su juicio acredita que el candidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de Orizaba, realizó actos anticipados de campaña y que, por tanto, es inelegible, ya que de forma opuesta a lo señalado por el actor, dicha temática sí fue analizada por el órgano de justicia partidista, sin que en esta instancia enderece agravio por el que considere que el estudio fue incorrecto.

Ahora bien, por cuanto hace a la queja que presentó ante la autoridad administrativa electoral, en el proyecto se señala que siguiendo las reglas del debido proceso, la infracción a la normativa electoral por actos anticipados de pre-campaña y campaña, debe ser analizada en el régimen sancionador electoral, en vía de procedimiento especial sancionador.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, el juicio ciudadano 512, fue promovido por Teresa Cortés Bañuelos, y otros ciudadanos, quienes se ostentan como precandidatos a funcionarios municipales dentro del proceso interno de selección de candidatos convocado por el Partido Acción Nacional, para integrar el ayuntamiento de Omealca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano 273 de este año.

A juicio de la ponencia, resultan inoperantes los agravios consistentes en que previo a la emisión de los acuerdos controvertidos, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, debió verificar la documentación presentada de los candidatos al ayuntamiento de Omealca, por ser reiterativos y no controvertir lo sostenido por la responsable.

Por cuanto hace al diverso concepto de violación, consistente en que el Tribunal Electoral local debió tomar en cuenta como hecho notorio un oficio del Instituto Nacional Electoral, se propone declararlo infundado, ya que aun en el supuesto de que se hubiese estudiado la documental referida, los actores no alcanzarían su pretensión, debido a que en el archivo del Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos, solo se dan de alta como sujetos obligados en materia de fiscalización. Por tanto, el no encontrarse en ese listado, no implica que no sean precandidatos.

Finalmente, se propone declarar inoperante el concepto de violación consistente en que fue incorrecta la determinación de la responsable, de que conforme al principio de autodeterminación y autoorganización, la comisión permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, podía elegir libremente a los candidatos, porque como se explicó, el procedimiento de selección de candidatos a ediles por parte del Partido Acción Nacional, se encontraba previamente regulado y en él se especificó que sería a través del método de designación directa.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 518 y 522, interpuestos por diversos ciudadanos pertenecientes a los municipios de Río Blanco y Mecatlán, del estado de Veracruz, en contra de la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo de las juntas distritales ejecutivas, 15 y 06 en la referida entidad.

De reponerle su credencial para votar, con el único fin de ejercer su derecho al voto el próximo cuatro de junio, en la elección para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en dicho estado.

Como se explica en los proyectos que se someten a su consideración, se propone la entrega de las partes de efectos y de los puntos resolutivos, a los ciudadanos que promovieron los juicios, para tutelar al máximo su derecho a votar.

Por otra parte, el juicio ciudadano 526 de este año, fue promovido por Irene Chávez García, en su calidad de precandidata a la presidencia municipal de Altotonga, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de este estado, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos del Consejo General del Organismo Público local Electoral, relacionados con el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario dos mil dieciséis, dos mil diecisiete.

La pretensión final de la actora consiste en revocar dicha sentencia y que se modifiquen los acuerdos de la autoridad administrativa electoral, a fin de ser registrada como candidata a presidenta municipal de Altotonga, Veracruz, por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Se propone al Pleno no acoger dicha pretensión, ya que, por regla general, los actos relativos al registro de candidatos, deben ser combatidos por vicios propios, más no por actos partidistas.

En ese sentido, en el proyecto se señala que si bien la actora pretendió plantear que en el caso existe conexidad entre el acto de designación y el de registro, a partir de considerar que la candidata que finalmente fue registrada no corresponde a lo que fue designado por el órgano competente partidista, lo cierto es que ello deriva de una circunstancia extraordinaria, ocurrida con posterioridad a la culminación del proceso interno de designación de candidatos, que colocó en aptitud al referido instituto político, de designar candidato de manera directa, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por su parte, los juicios de revisión constitucional electoral 35 y 39, son promovidos por los partidos MORENA y Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, a través de la cual se confirmó el registro de candidato a presidente municipal de Veracruz, postulado por la coalición "Veracruz, el Cambio Sigue", conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

La pretensión de los actores es revocar la sentencia impugnada a fin de que se declare la inelegibilidad del candidato mencionado, pues en su concepto, incumplió con la residencia efectiva mínima de tres años anteriores a la elección.

Se propone declarar infundados los planteamientos, en virtud de que los medios de prueba a través de los que se pretende desvirtuar la constancia de residencia por cinco años, son insuficientes.

En efecto, se considera que la carta de aceptación de la candidatura a senador en el proceso electoral de dos mil doce, a través de la cual Fernando Yunes Márquez manifestó tener su domicilio en Boca del Río, no es el idóneo para afirmar que dicho ciudadano residía en esa ciudad, ya que, para dicho cargo, no fue necesario acreditar la residencia, al ser originario del estado de Veracruz.

Además, se precisa que los alcances que los actores pretenden otorgar a dicho medio de prueba, restringen al ciudadano en su derecho a ser votado a un cargo de elección popular, y son contrarios al principio *pro persona*, ya que se estaría limitando ese derecho, sin medios de prueba suficientes, eficaces e idóneos.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 42, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, que desechó el recurso de apelación que promovió la instancia local, a fin de impugnar el acuerdo 112 de dos mil diecisiete, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad, por el que se registraron candidatas y candidatos a ediles en los municipios del estado.

El actor manifiesta que la determinación impugnada afecta su derecho de acceso a la justicia, pues la responsable pasó por alto, que, si bien controvertió el acuerdo del Consejo General a través de su representante ante el Consejo Municipal de Soledad Doblado, ello fue debido a que los hechos controvertidos sucedieron en tal municipio, de ahí que no sea factible exigir al representante ante el Consejo General, que tenga conocimiento de esos hechos.

Se propone declarar infundado el planteamiento, porque como se explica en el proyecto, el partido actor parte de una premisa inexacta, ya que contrario a lo que considera, el Tribunal local no lo dejó en estado de indefensión para denunciar los actos anticipados de campaña, o el rebase del tope de gastos de campaña a los que hizo alusión en su demanda primigenia.

En efecto, en el proyecto se precisa que el veinte de mayo, previo a la emisión de la sentencia que impugna, la responsable emitió un acuerdo plenario mediante el cual determinó reencauzar tales manifestaciones a la vía de procedimiento especial sancionador.

De ahí que esos actos no quedaron fuera de tutela por parte de las instituciones correspondientes.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 503, 512, 518, 522 y 526, así como del juicio de revisión constitucional electoral 35 y su acumulado 39, y del diverso 42, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 503 se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia de veinticuatro de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano 288 de la presente anualidad, por la que confirmó la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, relativa al juicio de inconformidad 104 del año en curso.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 512, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia de veintiuno de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano 273 del año en curso, en la cual determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos 112 y 113, dictados el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

dos y tres de mayo de este año, por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la referida entidad federativa.

En cuanto al juicio ciudadano 518, se resuelve:

**Primero.** Expídase a María del Carmen Ramírez González, copia certificada de la parte relativa a los efectos, así como los puntos resolutive de esta sentencia, para que pueda sufragar, para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente al domicilio en el cual está registrada en la base de datos del padrón electoral, mismo que corresponde a la sección tres mil doscientos noventa y ocho, en el municipio de Río Blanco, Veracruz y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios, quienes lo asentarán en la hoja de incidentes y en la lista nominal.

**Segundo.** Se vincula al presidente del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que por su conducto haga del conocimiento del consejo municipal y éste a su vez, a los integrantes de la mesa directiva de casilla de la sección correspondiente, al domicilio de María del Carmen Ramírez González, que eventualmente habrá de emitir su voto con la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia.

**Tercero.** Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana, para que acuda con posterioridad a la jornada electoral del día cuatro de junio próximo, a la junta distrital ejecutiva décima quinta del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, a realizar el trámite atinente y previo cumplimiento de los requisitos, se le expida su credencial para votar.

Respecto al juicio ciudadano 522, se resuelve:

**Primero.** Expídase a Manuel Marcos Andrés, copia certificada de la parte relativa a los efectos, así como de los puntos resolutive de esta sentencia, para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente al domicilio, en el cual está registrado en la base de datos del padrón electoral, y dejar la copia certificada en poder de los funcionarios, quienes lo asentarán en la hoja de incidentes y en la lista nominal.

**Segundo.** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que una vez pasada la jornada electoral local, dé trámite en términos de la Ley a la solicitud del actor.

**Tercero.** Se vincula al actor para que acuda al módulo de atención ciudadano respectivo, una vez pasada la elección, para que dé seguimiento al trámite correspondiente.

**Cuarto.** La responsable deberá informar del cumplimiento de este fallo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**Quinto.** Se vincula al Presidente del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que por su conducto haga del conocimiento al consejo municipal y éste, a su vez, a los integrantes de la mesa directiva de casilla, que Manuel Marcos Andrés, eventualmente habrá de emitir su voto con la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia.

En cuanto al juicio ciudadano 526, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano 271 del año en curso, mediante la cual confirmó los acuerdos 112 y 113 de esta anualidad, emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa, en lo que fue materia de impugnación.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 35 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.** Se acumula el juicio 39, al diverso juicio 35.

**Segundo.** Se confirma la sentencia de veintiuno de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal responsable, en los recursos de apelación 32 y acumulado 39.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 42, se resuelve:

**Único.** Se confirma la resolución de veinticuatro de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 41 del año en curso.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 516, promovido vía *per saltum* por Santiago Martín Ventura Juárez, en calidad de militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del mencionado instituto político, de dar trámite a su demanda de juicio ciudadano local, que promovió en contra de la resolución dictada por el referido órgano dentro del juicio de inconformidad 38 de este año, en la que determinó confirmar el acto impugnado al considerar que los candidatos a integrantes del ayuntamiento designados para participar en la elección, cumplían los requisitos establecidos en la Constitución, en la normatividad de Veracruz y la norma estatutaria.

Al respecto, en el proyecto de sentencia se propone desechar la demanda del juicio indicado, debido a que los actos impugnados no son definitivos, en razón de que no se agotó la instancia previa, establecida en la norma local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que la pretensión última del partido actor, es que esta Sala Regional asuma del conocimiento directo de dicho juicio ciudadano local, bajo el argumento de que no ha sido tramitado por la responsable, refiriendo ante esta Sala en su escrito de demanda, el desistimiento del referido juicio.

Sin embargo, de las constancias de autos no se advierte que haya aportado elementos de prueba que demuestren el desistimiento del medio de impugnación en cita, en aquella instancia local.

Por tanto, lo procedente es desestimar el conocimiento de la acción intentada, en virtud de que se actualiza la causa de improcedencia antes referida, y es por ello que se propone su desechamiento.

Ahora, me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 527, promovido por Omar Martínez Aranda, ostentándose como candidato a primer regidor propietario del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 295 del presente año, que revocó el acuerdo 119 de este anualidad, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, y ordenó dejar sin efectos la fe de erratas respecto de la sustitución de Irving Marcial Baxim, al referido cargo.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del juicio referido, en virtud de que, en el caso, opera la figura de la preclusión procesal.

Lo anterior, debido a que, de las constancias de autos, se advierte que el actor promovió juicio ciudadano en dos ocasiones, la primera, el veintiséis de mayo del año en curso ante el Tribunal Electoral responsable, y en segunda ocasión, el treinta de mayo siguiente, ante la misma autoridad jurisdiccional local, para impugnar la misma sentencia.

En tal sentido, resulta evidente que el actor, al haber promovido previamente diverso juicio en contra de la misma determinación, agotó su derecho a impugnar con la primera demanda.

Es por ello que se propone su desechamiento.

Finalmente, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 52, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de veinticuatro de mayo de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de apelación 66 y su acumulado, que desechó de plano la demanda de Daisy Faibre Montoya, al actualizarse la causal de improcedencia relativo a la falta de interés jurídico de la recurrente.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del juicio referido por falta de interés jurídico del partido actor.

Lo anterior, ya que de las constancias de autos, se advierte que el partido actor argumenta que fue indebido el desechamiento de su demanda de prelación local; sin embargo, esta Sala Regional estima que el desechamiento decretado por la responsable al planteamiento de la entonces candidata, constituye una eventual afectación a la esfera jurídica de ésta, y no a la del partido político promovente.

En tal sentido, se actualiza la referida causal de improcedencia, porque el partido actor no fue parte procesal en el recurso de origen, cuya sentencia se impugna y no resulta como una afectación en su perjuicio, y es por ello que se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretario, que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 516 y 526, así como del juicio de revisión constitucional electoral 52, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 516 y 527, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 52, en cada uno de ellos, se resuelve:

**Único.** Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta con firmas de los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez, quien la preside, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, ante Jesús Pablo García Utrera, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

ENRIQUE FIGUEROA  
ÁVILA

MAGISTRADO

JUAN MANUEL SÁNCHEZ  
MACÍAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACION  
TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL  
SALA REGIONAL XALAPA

